

# La Corte Suprema reafirma el principio legal que establece que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales

por JORGE A. M. MAZZINGHI

**Sumario:** I. LOS HECHOS DEL CASO. – II. LOS TRES PILARES EN LOS QUE SE FUNDA EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA. 1. LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS LEGISLATIVAS NO ES RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES. 2. LA NECESIDAD DE RESPETAR EL ORDEN PÚBLICO FAMILIAR. 3. VACÍA INVOCACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. – III. UNA MUESTRA MÁS DEL RECHAZO DE LA PLURIPARENTALIDAD. LA EXCLUSIÓN DE LAS ACCIONES DE RECLAMO DE FILIACIÓN EN LAS TRHA. – IV. UN SEGUNDO INDICIO CONTRARIO A LA PATERNIDAD PLURAL: LA UTILIZACIÓN DEL SINGULAR EN LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD PROCREACIONAL. – V. OTRO ARGUMENTO ADVERSO A LA ACEPTACIÓN DE LA TRIPLE FILIACIÓN. – VI. CONCLUSIÓN.

La Corte Suprema de la Nación dictó un fallo en la causa “K., D. V. y otros s/ Información sumaria”, que tiene fecha 12 de marzo de 2026, en el que, admitiendo el recurso extraordinario deducido por la Fiscalía, dejó sin efecto la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dispuesto la inscripción de la triple filiación de un recién nacido.

A través del valiente pronunciamiento, la Corte Suprema reafirma el principio binario, -constitutivo del orden

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, URSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚÑIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 308; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANT, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

público familiar-, conforme al cual las personas solamente pueden tener dos vínculos filiales.

## I. Los hechos del caso

En el caso, se habían presentado ante la justicia tres personas solicitando que un niño que estaba por nacer fuera inscripto como hijo de ellos tres, la mujer que estaba embarazada, y una pareja de hombres que había dejado constancia de su voluntad procreacional.

Para fundar su pretensión, solicitaron que se desplazara y se decretara inconstitucional la última parte del art. 558 del Código Civil y Comercial que dispone: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

El planteo fue acogido en primera instancia y, ante la apelación de la Defensoría de Menores y de la Fiscalía, fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Los Ministerios Públicos dedujeron recurso extraordinario que fue concedido por la Cámara.

Al arribar el expediente a la Corte Suprema, el Ministerio Público de la Defensa desistió del recurso extraordinario, que fue mantenido, en cambio, por la Fiscalía ante la Corte.

El recurso de este último organismo fue admitido por la Corte Suprema, quien dejó sin efecto la sentencia que ordenaba la inscripción de la triple filiación y dispuso que se dictara una nueva sentencia en concordancia con los principios legales que regulan la filiación.

## II. Los tres pilares en los que se funda el fallo de la Corte Suprema

El pronunciamiento de la Corte Suprema se apoya en tres pilares que le confieren un fundamento claro e irrefutable.

El primero resalta la importancia de la separación de poderes en el juego de una democracia con un funcionamiento ordenado y previsible.

El segundo destaca la preeminencia del orden público familiar sobre los planteos que declaman una autonomía de la voluntad exagerada y mal entendida.

El tercero pasa por una comprensión adecuada del interés superior del niño, el que no debe confundirse con los intereses de los adultos que lo invocan como una excusa irresponsable.

### 1. La elaboración de las respuestas legislativas no es responsabilidad de los jueces

En muchos de los pasajes de la sentencia se pone de relieve que la sanción de las leyes es competencia del Poder Legislativo, y que los jueces no pueden “sustituir al legislador”, ni “pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como éstos las concibieron”<sup>(1)</sup>.

En el considerando 10° del voto del Dr. Rosatti –coincidente en sustancia con los de los otros ministros–, se ratifica la misma idea: “En reiteradas oportunidades, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada de la justicia radica en mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes, toda vez que el Poder Judicial es el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional”.

La cuestión tiene una importancia fundamental.

Porque los jueces no están facultados a apartarse de la ley por el hecho de que no están de acuerdo con su contenido o con sus alcances.

Ellos pueden sí decretar la inconstitucionalidad de una disposición legal, pero es obvio que no pueden dejarla de lado ni negarse a aplicarla por considerarla errónea o desafortunada.

En el caso, el Código Civil y Comercial que se sancionó hace bien poco, y que comenzó a regir en agosto de 2015, reguló la filiación por naturaleza, la filiación por

(1) Ver el considerando 1° de la sentencia.

las técnicas de reproducción humana asistida y la filiación adoptiva, y, refiriéndose en general a todas ellas, dispuso en forma rotunda en el tercer párrafo del art. 558: “Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

El principio binario, o del doble vínculo filial, está ratificado en la norma del art. 578 del Código Civil y Comercial: “Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”.

El precepto transcripto expresa con claridad la adhesión al principio del doble vínculo, pues por ello dispone que, para reclamar una filiación, es necesario impugnar o destituir la que se tenía.

En forma concordante, y refiriéndose a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, el art. 562 del Código de fondo establece que los nacidos por esta vía son hijos de la mujer que los dio a luz “y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre”.

Está claro que la utilización del singular lleva a concluir que el hijo sólo puede serlo de la mujer que lo dio a luz y de una persona más, la que prestó junto con la madre el consentimiento informado, con los recaudos legales.

Para la ley, no pueden ser tres o cuatro las personas que aspiren a ser tenidos como progenitores de la creatura.

Si hubo un hombre que registró su voluntad procreacional, un segundo hombre que aportó los gametos masculinos, una mujer que puso el óvulo, y otra mujer que cursó el embarazo y dio a luz a la creatura, el niño no puede tener cuatro progenitores.

Nuestro ordenamiento jurídico optó hace diez años por un sistema filiatorio con reglas claras, y es insólito que los jueces pretendan interpretarlo y aplicarlo desvirtuando sus presupuestos y fundamentos evidentes.

En el considerando 9º del voto del Dr. Rosatti, después de subrayar que la “primera fuente de exégesis de la ley es su letra”, se lee lo siguiente: “De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue”.

Los particulares y los jueces pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con el sistema filiatorio estructurado por la ley, pero no hay duda de que deben acatarlo y seguirlo como expresión de una respuesta legal determinada<sup>(2)</sup>.

Si las normas en cuestión no contradicen en forma enfática la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales, los jueces deben ceñirse a lo que establecen las leyes.

## 2. La necesidad de respetar el orden público familiar

Lo dicho en el apartado que antecede, cobra mayor importancia si están en juego los principios y fundamentos del orden público familiar.

Porque las personas tienen autonomía para elegir entre distintos modelos de familia –el matrimonio civil, el matrimonio religioso, la familia unipersonal, la ensamblada, una unión convivencial, una unión de hecho–, pero esta libertad para optar entre esquemas o encuadres distintos reconoce el límite del orden público familiar.

En temas de tanta trascendencia para la conformación del tejido social, el Estado tiene la posibilidad y hasta la obligación de sancionar reglas de cumplimiento obligatorio e inexcusable.

El matrimonio es la unión de dos personas que resuelven compartir un proyecto de vida, pero no puede agrupar a más de dos personas. Es que resulta inadmisibles que sean tres o cuatro los que pretendan contraer matrimonio entre sí<sup>(3)</sup>.

(2) El fallo que comento reitera la doctrina de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa “S., I. N. c/ A., C. I. s/ Impugnación de filiación”, de fecha 22 de octubre de 2024, publicado en TR La Ley, AR/JUR/159004/2024. En esta sentencia, el voto del Dr. Rosenkrantz expresa: “Resultan claras las palabras elegidas por el legislador en cuanto a que en todos los casos en que se utilicen técnicas de reproducción humana asistida, el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio”.

(3) El argumento de la imposibilidad del matrimonio plural fue utilizado por la Fiscalía de 1º instancia, según consta en el considerando primero de la sentencia: “El legislador dejó en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores del mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas”.

El matrimonio es inválido si, al contraerlo, uno de los cónyuges está casado con otro o con otra.

Los deberes impuestos por la responsabilidad parental son irrenunciables.

El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a los progenitores, y estos sólo pueden delegarlo en favor de un pariente, con una causa justificada, por un lapso determinado, y con autorización judicial<sup>(4)</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, el divorcio sólo puede ser decretado por los jueces, quienes tienen la obligación de supervisar la regulación de sus consecuencias, e intervenir en los conflictos que pudieran suscitarse.

La filiación también tiene lineamientos que son de orden público y que los particulares no pueden alterar ni desvirtuar.

Por ejemplo, el principio que obliga a reconocer como madre a la mujer que ha dado a luz al recién nacido, o el que postula que también debe considerarse progenitor al cónyuge de la mujer casada.

O el que establece que la adopción sólo puede ser otorgada por un juez.

Entre estos principios que conforman el orden público familiar está el de que las personas no pueden tener más de dos vínculos filiales.

La Corte Suprema ha resaltado que los principios legales que organizan la familia, y que constituyen un sistema armónico, no pueden ser violados con el argumento de que las personas son libres para hacer de su vida lo que quieran.

Al reafirmar la importancia del orden público, el alto Tribunal ha resguardado la vigencia de principios y criterios que han sido recientemente aceptados por el conjunto de la sociedad, y que han tomado forma legal y obligatoria a través de la sanción del Código Civil y Comercial.

En el considerando 13º, la Corte Suprema se refiere con dureza a los magistrados inferiores que admitieron la información sumaria: “Los magistrados inferiores, apartándose del rol que les corresponde al declarar la inconstitucionalidad de una ley mediante argumentos lábiles y dogmáticos, se han aventurado a poner en riesgo el orden público de familia y el interés superior del niño con la mera invocación del deseo de los adultos en contradicción con lo decidido por el Congreso de la Nación en el año 2014, por medio de la ley 26.994, y sin prueba alguna de que las consecuencias del actual régimen familiar imponga gravámenes en los niños o adultos que la Constitución Nacional no puede tolerar”.

## 3. Vacía invocación del interés superior del niño

Para fundar su pretensión, los solicitantes de la filiación tripartita invocaron, con énfasis, pero sin sustento, el interés superior del niño por nacer.

Adujeron que, de negarles la inscripción del menor como hijo de los tres, se les estaría negando la posibilidad de llevar adelante su deseo de conformar una familia pluri-parental, basada en el poliamor.

La Cámara, al admitir el reclamo, afirmó que, en caso de desestimarlos, se les estaría imponiendo a las tres personas involucradas “un concepto tradicional o cerrado de familia”, impidiéndoles moldear, a su gusto, aspectos que guardaban relación con su vida privada.

Es evidente que la información sumaria promovida estaba inspirada en la satisfacción del interés de los adultos y no en la observancia del interés superior del niño.

Los propios peticionantes invocaron el resguardo de la unidad familiar, y sostuvieron que, de negarles lo que pedían, se estaba afectando la identidad del menor por nacer, alterando el programa familiar trazado por los progenitores.

La Corte Suprema puntualiza con toda claridad que lo que, en realidad, persiguen los impulsores de la filiación plural es la atención de sus propios deseos y no el interés del menor por nacer.

Más allá de declarar que la triple parentalidad no está admitida por nuestro sistema legal, y contradice el orden público familiar, el pronunciamiento de la Corte enuncia los inconvenientes concretos que podría acarrear el hecho de que fueran tres los progenitores.

En esta línea, señala con realismo:

a) Al regular el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, el art. 641, inc. b) del Código Civil y Comer-

(4) Los recaudos están establecidos por el art. 643 del Código Civil y Comercial.

cial presume que las decisiones tomadas por uno de los progenitores sobre el hijo común cuentan con la tácita conformidad del otro. En el supuesto de un vínculo plural, resultaría bastante más complejo evaluar la eventual coincidencia o discordancia de los distintos criterios.

b) En caso de desacuerdo, la norma del art. 642 establece que debe someterse la cuestión a resolución judicial. Si los padres fueran tres, o cuatro, se multiplicarían los desacuerdos –totales o parciales–, dando lugar a una mayor injerencia judicial en la marcha de la familia.

c) A los efectos de autorizar las decisiones que requieren la conformidad expresa de los progenitores –enunciadas en el art. 645 del Código Civil y Comercial– podrían crecer las dificultades para contar con la anuencia de todos ellos, por ausencia o negativa de alguno de los progenitores.

d) Con respecto a los alimentos, el menor contaría con más personas para reclamárselos, pero, al ser mayor, también estaría obligado a atender las necesidades de todos sus progenitores.

e) En el supuesto de que los tres progenitores no vivieran juntos –cosa bastante probable– resultaría bastante más complejo organizar el cuidado personal del menor y el régimen de comunicación con todos ellos, obligando al niño a una vida excesivamente fraccionada.

f) Los varones promotores de la información sumaria no estaban casados entre sí, pues sólo conformaban una pareja. Si ella se mantuviera en el tiempo, la pareja del progenitor quedaría encuadrado como progenitor afín y, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 673 y 676 del Código Civil y Comercial, tendría derecho a cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, y el deber subsidiario de alimentarlos.

En relación a la supuesta afectación de la identidad del menor, el considerando 12º del fallo de la Corte Suprema expresa lo siguiente: “Que, por último, no se ha demostrado en manera alguna de qué modo el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación atentaría contra la identidad del niño, puesto que en nuestro ordenamiento su identidad está determinada por el *sistema legal de filiación*, sancionado por el Congreso de la Nación y que, justamente, los actores pretenden alterar.

El art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece que ‘los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares *de conformidad con la ley* sin injerencias ilícitas’”.

Es que la identidad, y, en general, el interés superior del niño, no puede buscarse a campo traviesa, según los ocasionales deseos de sus padres, sino que debe considerarse y protegerse en el marco del ordenamiento jurídico que rige los derechos del menor<sup>(5)</sup>.

### III. Una muestra más del rechazo de la pluriparentalidad. La exclusión de las acciones de reclamo de filiación en las TRHA

Al desestimar la pretensión de que el niño por nacer sea inscripto como hijo de tres personas, la Corte Suprema no solo funda su pronunciamiento en la prohibición expresa del tercer párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial, y en la ratificación de la regla del doble vínculo que resulta del art. 578 del Código Civil y Comercial, sino que sienta una doctrina que se amolda al sistema general de la filiación, y que se ajusta armónicamente a otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

En este apartado –y en los dos que siguen–, procuraré demostrar que la hipótesis de la triple parentalidad choca de lleno con el espíritu y con la letra del régimen legal de la filiación sancionado en el año 2014, y en vigor a partir de agosto de 2015.

El primer indicio claro de que nuestro sistema rechaza la triple parentalidad es la prohibición de que la persona nacida por las técnicas de reproducción humana asistida

pueda promover las acciones de reclamo de filiación previstas para los nacidos por naturaleza.

El art. 582 del Código Civil y Comercial establece que los hijos pueden accionar para obtener el reconocimiento de su filiación matrimonial y extramatrimonial.

Esta misma norma establece que lo pueden hacer en cualquier tiempo, aun contra los herederos del presunto progenitor.

A los efectos que interesan en el presente comentario, es interesante poner de resalto que el precepto del art. 582 termina con una prohibición: “Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos”.

Esta prohibición importa un cercenamiento grave del principio de identidad, pues el nacido por las técnicas de reproducción asistida no puede –aunque quiera, y aunque lo consienta el donante de los gametos– sacar a la luz otros vínculos que los que dieron lugar y movilizaron la reproducción asistida<sup>(6)</sup>.

Está claro que lo que busca la norma es que los progenitores sean sólo dos, la mujer que dio a luz la creatura, y el hombre o la mujer que dieron su consentimiento inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Si la pluriparentalidad resultara posible, no tendría sentido prohibir en forma tan categórica que los nacidos por las técnicas de reproducción artificial utilizaran las acciones de reclamo de filiación.

En otras palabras, si una persona pudiera tener tres progenitores –o cuatro– ¿por qué no podrían serlo la mujer que dio a luz al recién nacido, y la persona que inscribió su consentimiento en la reproducción, y el donante de los gametos masculinos, y la donante de los femeninos?

### IV. Un segundo indicio contrario a la paternidad plural: la utilización del singular en la regulación de la voluntad procreacional

La norma del art. 562 del Código Civil y Comercial establece de un modo categórico de quiénes son hijos los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida.

Al hacerlo, dice que son hijos “de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.

Es evidente que, además de la mujer que dio a luz la creatura, esta también puede ser hija “del hombre o de la mujer” que prestó su consentimiento y lo anotó en el Registro Civil<sup>(7)</sup>.

La utilización del singular niega la posibilidad de que la voluntad procreacional sea expresada por varios.

Si pudieran ser dos o tres personas las que, aparte de la madre, expresaran su voluntad procreacional, y su intención de generar un vínculo de filiación, la norma del art. 562 del Código Civil y Comercial tendría que haber dicho que los nacidos por las TRHA son hijos de la persona que dio a luz, y de todos aquellos que coincidieron en el propósito de crear una nueva vida<sup>(8)</sup>.

La ley formuló una opción clarísima por el principio del doble vínculo filial, y limitó –en la norma comenta-

(6) Sobre el punto, sostuvimos en una obra anterior: “Estos preceptos que resguardan la identidad de toda persona humana resultan de plano inaplicables y están vedados en el ámbito de la filiación por las técnicas de reproducción humana asistida. Porque en la filiación artificial el interés del nacido está subordinado y sometido a los propósitos y deseos de los titulares de la voluntad procreacional” (Mazzinghi, Jorge A. M., “Matrimonio Civil”, La Ley, año 2025, 1ª edición, página 121).

(7) Al respecto, es interesante puntualizar que, en el considerando primero de la sentencia se pone de manifiesto que los varones adultos expresaron su consentimiento informado ante la clínica, pero no menciona que este fue inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, como lo exige el art. 562 del Código Civil y Comercial.

(8) Así lo establecía el Anteproyecto de la Comisión Redactora que no fue aceptado por el Congreso. La norma rechazada por el Poder Legislativo proponía que “la filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial”. La redacción –que no era muy clara– utilizaba el plural, y abría el camino a la pluriparentalidad. El Código vigente no siguió la línea del Anteproyecto y dejó claramente dispuesto que el vínculo parental sólo existe con la mujer que dio a luz y con el hombre o la mujer que dejó constancia y registró su voluntad procreacional.

(5) El Tribunal Supremo de España, en una sentencia de fecha 4 de diciembre de 2024, n° 1626/2024, se negó a que se inscribiese en España una sentencia norteamericana, fundada en un contrato de gestación subrogada. El fallo sostuvo que “un contrato de gestación por sustitución como el que fue validado por la sentencia del Tribunal de Texas cuyo reconocimiento se pretende en este recurso, entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor”. Sobre el tema, puede consultarse el trabajo de Lafferriere, Jorge N., “España: Tribunal Supremo rechaza reconocer sentencia extranjera sobre maternidad subrogada”, El Derecho del 14 de marzo de 2025, ED-VI-375.

da— el nacimiento de dos vínculos filiatorios, uno con la madre que dio vida al recién nacido, y otro con la persona que expresó su consentimiento informado y que lo anotó en el Registro pertinente.

Si las cosas se hicieran seriamente, los escribanos públicos, y las autoridades sanitarias, y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, solo podrían recoger, aparte de la voluntad de la madre, el consentimiento de otra persona más, y nunca de dos o tres personas más.

La voluntad procreacional como fuente de la filiación es una figura nueva y doctrinariamente cuestionable.

Pero, admitida como está en nuestro sistema legal, hay que cuidar que su funcionamiento se ajuste con seriedad y rigor a las exigencias de la ley, evitando excesos y desbordes que no hacen más que desvirtuar un tema tan ligado al orden público como es la filiación.

## V. Otro argumento adverso a la aceptación de la triple filiación

Con motivo de la regulación de la adopción simple, la ley contempla y admite algunas soluciones que podrían dar la idea de alguna coexistencia entre el vínculo adoptivo y la filiación de origen.

Es que la adopción simple genera un vínculo bastante más frágil que la adopción plena, y es esencialmente revocable por haber incurrido el adoptado en las causales de indignidad, por petición del adoptado mayor de edad, o por acuerdo de las partes manifestado judicialmente.

En razón de esta revocabilidad que es una nota característica de la adopción simple, existen algunas normas que podrían interpretarse en el sentido de que el adoptado está simultáneamente ligado a sus progenitores de origen y a los adoptantes.

En un análisis rápido y superficial, podría sostenerse que la adopción simple admite la pluriparentalidad.

Sin embargo, si se profundiza en el contenido y en el sentido de las prescripciones legales que podrían dar esa impresión, se arriba a la conclusión de que los distintos vínculos filiatorios no coexisten.

La razón de una cierta superposición o coexistencia potencial es siempre la no extinción de los vínculos de sangre y la revocabilidad de la adopción simple<sup>(9)</sup>.

Las situaciones que darían lugar a una interpretación equívoca son las siguientes:

a) La norma del art. 627, inc. a) del Código Civil y Comercial establece que “como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción”.

El motivo, como he dicho, es evitar que, en el caso de que la adopción simple fuera revocada, el adoptado pudiera quedarse sin un vínculo filiatorio de relevancia jurídica.

Por eso, la misma norma que dispone que el vínculo de origen no se extingue, agrega de inmediato: “... sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes”.

Significa que, mientras está vigente la adopción simple, los padres son los adoptantes, y son solo ellos los titulares y los que tienen el ejercicio de la responsabilidad parental.

No hay, en consecuencia, un ejercicio conjunto y simultáneo de la parentalidad; solo hay una subsistencia residual de la parentalidad de origen para el supuesto de que la adopción simple quedara sin efecto.

b) La norma del art. 627, inc. c) del Código Civil y Comercial dispone que, vigente la adopción simple, el adoptado “conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos”.

Admito que la disposición es algo equívoca.

Sin embargo, un análisis cuidadoso de la norma que autoriza al adoptado por adopción simple a reclamarle alimentos a los miembros de su familia de origen lleva a concluir que este derecho sólo se reconoce en caso de necesidad extrema, cuando los adoptantes —que son los obligados principales— no pueden atender las necesidades primarias del adoptado menor de edad, o que padece alguna disminución en la capacidad, o que no tiene posibilidad de sostenerse por sus propios medios.

(9) Al respecto, enseña la doctrina: “El fundamento de la norma radica en las características de la adopción simple ya señaladas. Dado que ella no extingue los vínculos con la familia de origen, resulta previsible la solución normativa” (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, tomo III, página 669).

También los progenitores afines tienen una obligación alimentaria subsidiaria, y no por eso tienen un vínculo parental.

c) Por último, el art. 628 del Código Civil y Comercial también abre una rendija que podría dar a pensar que, en la adopción simple, subsisten dos vínculos parentales.

El precepto citado establece: “Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores y el reconocimiento del adoptado. Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627”.

El sentido de la disposición es claro.

Si, antes de producirse la adopción, el adoptado no contara con una filiación biológica acreditada, este tendrá derecho a promover la acción de reclamo de filiación, o el padre de sangre podría reconocer al menor como su hijo.

Sin embargo, la consecuencia de estas acciones —es decir, la admisión legal del vínculo filiatorio de origen— no alterará los efectos de la adopción, y mantendrá en cabeza del adoptante la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental.

En otras palabras, podría concluirse en que las acciones de filiación autorizadas por la ley recién comenzarán a producir efectos plenos en el supuesto de que la adopción simple resultara revocada o perdiera validez<sup>(10)</sup>.

Como puede verse, las normas comentadas atienden a situaciones particulares, y en algún caso extremas, y respetan en sustancia el principio del doble vínculo filial que constituye una de las bases del sistema filiatorio.

## VI. Conclusión

En virtud de todo lo expresado, está bien claro —diría, clarísimo— que el Código Civil y Comercial sancionado hace diez años instaura un régimen de filiación que tiene algunos defectos, pero que se asienta en postulados básicos insoslayables.

Ellos son, en sustancia, los siguientes:

1. La filiación puede provenir de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, o la adopción.

2. Las filiaciones resultantes de estas tres fuentes son diferentes entre sí, pero “surten los mismos efectos”. Por eso, los certificados expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas deben redactarse de manera que no indiquen el tipo de filiación de que se trate.

3. Los niños nacidos por naturaleza o merced a las técnicas de reproducción humana asistida deben inscribirse como hijos de quien los ha dado a luz. La adopción se otorga por sentencia judicial y “emplaza al adoptado en el estado de hijo” del o de los adoptantes<sup>(11)</sup>.

4. De acuerdo con lo prescripto por el art. 558, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial, “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

5. En consonancia con el principio del doble vínculo filial, o sistema binario, “si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación”. La disposición obedece al hecho de que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales, no puede ser hijo de su padre biológico, y del marido o conviviente de su madre —denominado progenitor afín— y de otro hombre con el que tiene una relación socioafectiva.

6. Por la misma razón, una persona no puede ser hijo de quien registró a su respecto la voluntad procreacional, y de quien aportó los gametos masculinos. Inscripta la filiación por las técnicas de reproducción humana asistida, el niño nacido no puede ser reconocido por un tercero ni promover una acción de reclamo de otra filiación.

7. La mujer que ha dado a luz una criatura no puede ser desplazada de su carácter de madre en virtud de un acuerdo con otra u otras personas interesadas en tomar ese lugar.

(10) En el marco de la adopción plena, la acción de filiación o el reconocimiento sólo son posibles “a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción”, como dice el art. 624 del Código Civil y Comercial. La parentalidad resultante de la adopción se mantiene incólume, y el propósito de la disposición es evitar que el adoptado pueda perjudicarse. De hecho, la redacción de la norma permite suponer que los derechos alimentarios y sucesorios que se protegen son solo los del adoptado y no los de los parientes de sangre.

(11) Ver, al respecto, lo que establece el art. 594 del Código Civil y Comercial.

Estos preceptos conforman un núcleo legal que constituye el régimen de filiación.

Este régimen tiene jerarquía de orden público, pues interesa de un modo primordial a la conformación de los vínculos que definen la realidad de las familias en nuestra sociedad.

Los tribunales no pueden apartarse de los lineamientos que conforman el orden público familiar en materia de filiación.

Por la misma razón por la que los tribunales no podrían convalidar el matrimonio entre tres personas, o admitir que el padre contraiga matrimonio con su hija —como se admitía en Egipto en la época de los faraones—, no pueden tampoco admitir que una persona tenga más de dos vínculos filiales<sup>(12)</sup>.

(12) Posteguillo relata la propuesta matrimonial que le hizo Tolomeo XII, exiliado en Roma, a su joven hija Cleopatra. Al hacerlo, expresa: “En la estirpe real tolemaica, los matrimonios entre hermanos y hermanas habían sido frecuentes, y en Egipto en general, desde tiempos inmemoriales, no era extraño que un faraón contrajera matrimonio con una hija”. La respuesta —novelada— de Cleopatra habría sido la siguiente: “Lo entiendo y lo acepto, padre. Creo que es hora de que dejemos de mirar al tumultuoso Tíber y volvamos a contemplar el majestuoso Nilo”. El matrimonio entre Tolomeo XII y Cleopatra era un argumento tendiente a que Roma apoyara la recuperación del trono de Egipto por el faraón y su hija, lo que ocurrió de hecho. (Posteguillo, Santiago, “Los tres mundos”, Penguin Random House, Grupo Editorial, 1º edición, Buenos Aires, año 2025, página 190).

El fallo de la Corte Suprema que he comentado resguarda la vigencia de un sistema que es reciente y que emana del Código Civil y Comercial sancionado hace muy pocos años.

Al hacerlo, consolida la necesidad de acatar lo que la ley dispone, y evita que, a través de interpretaciones antojadizas, o supuestamente creativas, se desdibujen y resientan las estructuras en las que se asienta el orden público familiar.

**VOCES:** DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL